

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0100-01, Acción de tutela de los ESTUDIANTES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MANUEL MURILLO TORO de Útica, Cundinamarca, contra GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y otros. (Segunda instancia).
--

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la actora en el asunto de la referencia, esto es por la Personería Municipal de Útica, Cundinamarca, actuando en defensa y representación de los menores de edad estudiantes de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL (IED) MANUEL MURILLO TORO de la localidad mencionada, frente al fallo de tutela del 29 de abril de 2.022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca (radicado 2022-0028), sin vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, palabras más, palabras menos, y sin pretensión alguna de hacer más complejos los puntos que componen la problemática que afrontan los estudiantes de la IED MANUEL MURILLO TORO, es claro que dichos puntos que a su vez corresponden a graves falencias para gozar plenamente del ejercicio del derecho fundamental a la educación, son los siguientes: (i) El estudiantado es atendido o recibe su formación en, conforme se lee en el fallo de tutela, *“la infraestructura provisional que lleva funcionando hace 10 años, mientras se hace la entrega definitiva del colegio”* y en esa estructura se presentan situaciones de hacinamiento, carencia de dispositivos de aire acondicionado, falencias en el suministro de alimentación escolar y falencias en el servicio de transporte; (ii) En la mentada institución educativa no se cuenta y no se garantiza la presencia de manera completa y suficiente de la planta docente y administrativa vital para proveer el servicio público de educación.

Con esas premisas que corresponden a problemáticas que el estudiantado ha sufrido de vieja data (diez años) y que perduran a la fecha, se hicieron los siguientes pedimentos que es procedente transcribir del fallo cuestionado, así:

En primer lugar y a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se le impongan las siguientes cargas:

“1) nombramiento coordinadora académica de la IED MANUEL MURILLO TORO.

“2) remisión de docentes atendiendo las necesidades particulares de la Institución por falencias en su infraestructura y condiciones de bioseguridad, para tal efecto, ordenar que por parte de la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación se adelante la visita y se emita el respectivo informe técnico que solucione de fondo las necesidades de la comunidad educativa y docente.

“3) El nombramiento y disponibilidad de 2 docentes adicionales a los 19 asignados, 1 de Humanidades y otro para Educación Media Técnica que cumpla los perfiles para tal fin.

“4) nombramiento del docente que reemplace la licencia de maternidad de la titular en la sede rural del Entable

“5) nombramiento de 1 docente de matemáticas para la sede urbana.

“6) nombramiento de 1 auxiliar para la secretaria de acuerdo con la petición CUN2022E004786.

“7) asignación de las horas extras que no se adjudicaron mediante la resolución No. 0774 de 2022 y que corresponden a las siguientes: Horas extras para la media técnica jorna única (HEXT JU) 7 horas para cada grado y para las horas extras (HEXTREG) 9 horas.

“8) nombramiento de docente con ocasión de la vacancia definitiva en el empleo de docente desde enero de 2021 por parte de la profesora ROCIO MAHECHA (Q.E.P.D).

“9) Nombramiento 1 docente adicional para la escuela rural de Furatena por el aumento de matrículas en dicha escuela, garantizando de esta manera el acceso a una educación de calidad.

“10) la reagrupación de los estudiantes de grado octavo en cupos inferiores a 25 estudiantes por salón teniendo en cuenta las condiciones de la sede provisional de la institución educativa.

“11) se garantice el cumplimiento del programa de alimentación escolar con calidad, eficiencia y oportunidad.

“12) se adelante la visita e informe técnico para verificación de los cupos y transporte escolar de los estudiantes que garantice condiciones dignas y de bioseguridad.”

En segundo lugar y a cargo de la Alcaldía Municipal de Útica, Cundinamarca, se le imponga por la vía de la sentencia de tutela la realización de las siguientes cargas:

“1) Citar de manera extraordinaria al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y tratar los aspectos relacionados con las condiciones de seguridad de la comunidad educativa mientras se materializa el traslado a la nueva sede que según el contrato de obra será entregado en el mes de julio del año en curso.

“2) Emitir el informe técnico para que por parte de la Secretaría de Educación del Departamento se estudie la cobertura de la institución en plazas docentes y organización de los estudiantes que corresponda a la realidad de la infraestructura física de la IED MANUEL MURILLO TORO.

“3) Se informe sobre el resultado del trámite para el pre-icfes según compromiso adquirido en reunión del 09 de marzo de 2022.”

Y en tercer lugar, se solicita se imponga al Concejo Municipal de Útica, Cundinamarca, que *“informe el resultado del compromiso adquirido en la reunión del 09 de marzo de 2022 relacionado con la donación de un millón de pesos para el arreglo y/o mantenimiento de los aires acondicionados. En caso que este compromiso no sea viable cumplirlo, que se emita un comunicado público informando dicha situación para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes, así como de la comunidad educativa, padres de familia, autoridades municipales y departamentales que presenciaron el compromiso adquirido por parte de los concejales de la corporación”.*

Luego del pronunciamiento de las entidades accionadas, quienes han sido unánimes en referir que en lo que está al alcance de cada una de ellas han hecho labores encaminadas a menguar las problemáticas de la IED MANUEL MURILLO TORO, el Despacho a-quo hizo las siguientes consideraciones que es conveniente transcribir, así:

“4.1.- La súplica constitucional la dirige la accionante específicamente ante la presunta omisión de las entidades accionadas de atender las necesidades de la Institución Educativa Departamental Manuel Murillo Toro, para lo cual acude a este mecanismo con el fin que satisfagan una serie de requerimientos por parte de cada entidad accionada, los cuales se analizan a continuación.

“4.2.- En lo que respecta al Concejo Municipal de Útica no es posible endilgar que ha vulnerado las garantías fundamentales deprecadas por la accionante toda vez que el concejo municipal precisó que su compromiso no fue donar determinada suma de dinero, sino entregar a título personal y con recursos propios de cada concejal que asistió a la reunión un ventilador, elementos estimados en la suma mencionada por la accionante, los cuales ya fueron adquiridos y fue comunicado a la rectora del centro académico para gestionar la respectiva entrega, que el objeto de dicha donación no corresponde a una obligación propia de sus funciones sino por el contrario, a una muestra voluntaria de apoyo y solidaridad con la comunidad académica.

“4.3.- Frente al ente municipal, estimó que una vez superado los inconvenientes expuestos por el centro educativo, no convocará al concejo municipal de gestión del riesgo, facultad que fue aceptada por el ente departamental, y dada a conocer a la personería municipal en oficio No. SPI-O-143-2022 del 20 de abril cursante, de lo cual allegan registro fotográfico que demuestra la ejecución de las adecuaciones locativas reclamadas por el centro educativo que tiene sede de manera provisional, por cuanto es de público conocimiento que la ejecución de obras del nuevo colegio se están realizando y se ha proyectado su entrega para el segundo semestre del 2022.

“4.4.- En lo concerniente a la visita técnica la misma fue realizada el 09 de marzo de 2022 cuyos resultados se encuentran consignados en el informe técnico No. 042 y fueron remitidos a la Secretaría de Educación mediante correo electrónico del pasado 20 de abril.

“4.5.- Y, lo que respecta con el trámite de pre-icfes, son enfáticos en indicar que los avances realizados por la secretaría de bienestar social y desarrollo económico, fueron dados a conocer a la Personería Municipal, en donde se le indican los estudios realizados atinentes al presupuesto disponible, la necesidad del contrato, adelantando gestiones con la Corporación Unificada Nacional CUN para ofrecer dicha capacitación a los estudiantes, entidad que cuenta con un plan de 100 horas de acompañamiento y seguimiento de docentes especializados, 100 horas adicionales en plataforma y 7 simulacros, es decir que el ente municipal ha cumplido con los compromisos adquiridos, anualidad, exponiendo que el municipio no puede invertir recursos por cuanto la infraestructura donde actualmente se encuentra el colegio corresponde al Invias.

“4.6.- Así las cosas, para el despacho, el ente municipal no ha incurrido en agravio de derechos fundamentales deprecados, al dar cumplimiento a lo pactado en la visita que se ha hecho mención.

“4.7.- Ahora bien, teniendo en cuenta las respuestas ofrecidas por la Secretaría de Educación Departamental, se observa que han atendido los requerimientos del centro educativo en lo concerniente a las pretensiones de la acción de tutela, en este caso nombramiento de coordinador, en cuanto a la remisión de docentes y nombramientos de docentes adicionales, indican que se encuentran asignados los cargos autorizados y provistos de acuerdo a la mesa técnica del 21 de febrero del 2022; en cuanto al docente

del área de matemáticas, son enfáticos en indicar que no es posible nombrar docentes de área específica, el cargo de auxiliar administrativo no fue atendida de maneja favorable, en razón que no cuentan con cargos disponibles, situación que fue informada en su oportunidad; en cuanto a horas extras, la institución cuenta con treinta (30) horas extras autorizadas según resolución No. 774 del 02 de febrero de 2022, respecto a la vacancia definitiva de la docente MARIA ROCIO MAHECHA, expresan que ante el retiro de la docente GLORIA INES BELTRAN HERNANDEZ, no es necesario cubrir la vacante; la reagrupación de estudiantes del grado octavo, registra una matrícula de 53 estudiantes organizados en dos grupos de 26 y 27 cada uno acorde a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y al informe presentado por la rectora de la institución y secretario de planeación de infraestructura municipal.

“4.8.- Posteriormente indican que se han realizado las visitas técnicas para establecer lo atinente a las adecuaciones locativas y verificación de la estrategia de transporte escolar, donde se advierte en el acta de visita, que al indagar sobre el tema con la rectora de la institución, expresó que atendida la ola invernal los estudiantes están recibiendo el proceso académico a través de guías y apoyo pedagógico para garantizar el derecho a la educación, así mismo han dado reporte de los avances del colegio, según informe de interventoría la fecha programada de terminación es para el mes de Julio del 2022 y puesta en funcionamiento a partir del segundo semestre del año 2022. “

Con esas premisas, el a-quo llegó a las siguientes conclusiones que devinieron a su vez en la denegación del amparo, así:

“4.9.- Así las cosas, considera el despacho que frente a las soluciones otorgadas por las entidades accionadas, no han incurrido en agravió de derechos fundamentales de la comunidad estudiantil, pues no se demostró ni se aportó elemento de prueba, que determinen de manera concreta la vulneración del interés superior del menor, la dignidad humana, y menos a la educación, como ha sido reiterado por la rectora de la institución, a los alumnos residentes en veredas se les está garantizando la educación a través de guías y apoyo pedagógico, ante la presencia de la ola invernal por la que atraviesa el municipio.

“4.10.- En lo que respecta a nombramientos de docente de la planta de personal, la misma se ha efectuado conforme a los parámetros técnicos y normativos conforme al Decreto 1075 de 2015, NTC4595 y Manual de Diseño del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares - ICCE), sumado a ello, atendiendo a la necesidad de la institución, donde se han autorizado 18 DOCENTES Y 22 HORAS EXTRAS, es decir se ha satisfecho de acuerdo a las necesidades del centro educativo , pues no se demostró que la planta con la que cuenta la institución sea inferior a la que requiere actualmente y menos que se haya afectado la continua y permanencia en la prestación del servicio a la educación.

“4.11.- En ese orden, vistos los hechos del caso, el derecho de contradicción de las partes y las pruebas aportadas a la actuación, no queda alternativa que declarar la improcedencia de la presente acción constitucional ante la no visualización de vulneración de derechos fundamentales deprecados por la accionante, pues es claro que los docentes cuyo numero fue autorizado se encuentran en ejercicio de sus funciones y aquellos estudiantes que por razón de la ola invernal se les ha dificultado su presencialidad por la ola invernal es situación que escapa al ámbito de las autoridades; igualmente, si se presentó retrasos en la ejecución de PAE, estas dificultades ya fueron superadas y actualmente se presta con una cobertura del 100%, debidamente auditado.

“4.12.- Por último, se exhorta a la Secretaría de Educación Departamental para que una vez se presenten vacantes por traslado de docentes o renuncia de los mismos, estos cargos sean suplidos de forma oportuna a efecto de garantizar a la comunidad escolar la

continuidad en la prestación del servicio público de educación, a efecto de no entorpecer los cronogramas académicos establecidos para el año escolar.

Inconforme con lo considerado y resuelto por la autoridad judicial, la Personería Municipal presentó la respectiva impugnación y por ende atañe a esta Superioridad resolver la misma.

Fijado el objetivo, a su materialización se procede.

Consideraciones

Sea procedente indicar que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental a la educación en toda su dimensión y que se encuentra radicada en cabeza de los estudiantes de la IED MANUEL MURILLO TORO del municipio de Útica, Cundinamarca, y teniendo en cuenta que la actual autoridad cuenta con superioridad funcional respecto del autor del fallo cuestionado.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, se itera, conviene recordar que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones y acometiendo a la médula del entuerto, claramente ante las falencias enlistadas en extenso en relación a la IED MANUEL MURILLO TORO, el a-quo entendió que las entidades convocadas habían realizado las tareas suficientes para resguardar el disfrute completo del derecho fundamental a la educación de sus estudiantes y por ende declaró improcedente la acción constitucional. Sin embargo, la autoridad proponente del amparo, la Personería Municipal de Útica, Cundinamarca, ofreció ciertos reparos a lo resuelto y los mismos pueden entenderse, así:

En primer lugar y luego de hacer alusión al denominado defecto fáctico en las decisiones judiciales (indebida o incorrecta apreciación probatoria), se cuestiona que el fallo de tutela sólo tuvo en cuenta que los estudiantes cuentan con unas mínimas condiciones de disfrute del derecho a la educación y que estas posiblemente van a mantenerse hasta que se haga entrega de las nuevas instalaciones que desde hace diez años están en construcción. Sin embargo, se obvió contemplar que no sólo es cuestión de completar el número de docentes, sino que dichos docentes deben corresponder a las áreas de conocimiento que tienen que enseñar a sus educandos. De lo dicho, se colige que el docente debe ser especialista en la materia a la que ha sido llamado a dictar, luego no puede dictar una clase ajena a su saber.

En segundo lugar y con respecto a la falencia de un docente en biología, se dice que *“se observa con sorpresa que el juez de tutela de primera instancia avala los argumentos de la Secretaria de Educación del Departamento haciendo énfasis en 18 profesores, y es precisamente 1 de los 19 que inicialmente tenía el colegio, el único docente licenciado en Biología, preciso trasladado a otra institución educativa, quedándose los estudiantes con profesores de otras áreas o núcleos básicos de conocimiento dictando esta materia, este es solo un ejemplo de la falta de calidad en la educación que están recibiendo los estudiantes Uticenses”*.

En tercer lugar, se critica nuevamente que no se tuvo en cuenta que las instalaciones provisionales en las cuales se están desarrollando las clases tienen dificultades como las siguientes: *Se indica de igual manera, la baja cobertura de la IED MANUEL MURILLO TORO, pero no se tiene en cuenta que esta institución educativa cuenta con unas características peculiares, que no permiten medir la necesidad de docentes solo con base en los estudiantes matriculados, porque es evidente su señoría, que las instalaciones que eran provisionales ya llevan mas de 10 años funcionando, los espacios son reducidos, no se cuenta con ventilación en varios salones, estamos apenas superando una emergencia sanitaria y los niños, niñas y adolescentes deben estudiar “amontonados” porque la Secretaria de Educación en lugar de reforzar la nómina docente, lo que hace es trasladar los docentes, o como sucedió acá, demorar los nombramientos más de 1 año, menoscabando el derecho a una educación de calidad”*.

En cuarto lugar, se determinan un conjunto de situaciones que respectan a condiciones de hacinamiento de los estudiantes y la existencia de un árbol que determina un peligro para los estudiantes (no se define el peligro).

En quinto lugar, la impugnante hace la siguiente claridad: *“Es cierto, que la Alcaldía ha venido cumpliendo los compromisos pactados en el sentido de realizar algunas adecuaciones locativas mientras se entrega la nueva obra, que el Concejo afirmó realizar unas entregas de ventiladores a título personal por solidaridad, los cuales se desconoce si entregaron o no, pero a criterio de este despacho, por parte de la Secretaría de Educación es que no se ha dado cumplimiento de manera tal a los compromisos tendientes a garantizar los derechos de la comunidad educativa, pues, en lugar de continuar con las 19 plazas, procedieron a trasladar 1 de los 19 docentes, lo que no garantiza que sea de calidad la educación porque se suplen estos espacios con docentes que no son de las áreas que deben enseñar, deteriorando la calidad de la educación, tampoco tienen en cuenta las condiciones del colegio para establecer las plazas docentes, y finalmente, no han atendido las solicitudes que ha realizado la rectora para poder prestar un servicio mínimo de calidad a los estudiantes, y es en este sentido donde solicito también respetuosamente valorar las pruebas allegadas por la suscrita y por los accionados”*.

Con esos fundamentos se peticiona la revocatoria del proveído cuestionado.

Ahora bien, como puede verse, los fundamentos de la impugnación del proveído constitucional realmente corresponden a los siguientes: (i) La carencia de un docente especializado en biología y la obligación que a veces se impone al resto del cuerpo de profesores de dictar materias en las que no son especialistas; (ii) Problemáticas de logística en las instalaciones donde actualmente se dictan clases mientras se espera la entrega del nuevo inmueble; (iii) No existe garantía de la provisión de conocimientos con verdadera calidad. Es entonces sobre esos tres aspectos a los que se referirá el actual proveído.

Entonces, para resolver los embates realizados al fallo de instancia se tomará como guía la emblemática sentencia T-389 de 2.020 de la Corte Constitucional, en la cual se fijan los alcances de la noción de educación como derecho fundamental, en los siguientes puntos:

En primer lugar, se recalca que la noción de educación cuenta con una doble connotación, esto es, corresponde a un derecho fundamental (con especial prelación cuando atañe a los niños y a las niñas) y a la vez se trata de un servicio público, así:

4.1. El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación tiene una doble connotación, ya que puede ser vista como un derecho, y también como un servicio público, cumpliendo con una función social que tiene por finalidad acercar a todas las personas al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales, en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derecho.

4.2. Como lo anotó la sentencia T-422 de 2019, la educación vista como un derecho es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista respecto de una prestación continua y eficaz hacia sus connacionales; tal como se reconoció en la sentencia T-207 de 2018, existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: *“la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”*.

4.3. El artículo 44 *superior*, ubicado en nuestra Carta Política en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños; por ende, este adquiere una mayor relevancia gracias a la jurisprudencia constitucional, que tomó vía bloque de constitucionalidad, el artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño, en que se predica la protección de aquellos debe comprender hasta los 18 años, y no como en algún momento se consideró bajo una interpretación poco garantista que era hasta los 15 años. Aspecto del que se hará mención más adelante.

4.4. En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un consenso unánime en considerar, sin lugar a dudas, que los derechos contenidos en el artículo 44 de la Carta Política en relación con su protección, llevan implícito una garantía adicional a la que llamó el interés superior del menor (concepto desarrollado vía jurisprudencial), esto significa que en caso de conflicto frente a otro derecho prevalecerán los primeros; así lo reiteró la sentencia C-313 de 2014.

Entonces, sin ánimo de extender la discusión, no cabe duda que la educación, con su carácter ambivalente y principal, debe resguardarse en dignas condiciones y con máxima calidad para quienes en cuyo favor ha sido propuesta la acción constitucional de la referencia.

Y para recalcar la noción de educación como derecho fundamental, el Alto Tribunal describió la siguiente línea de pensamiento:

“i) es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado;

ii) está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida;

iii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años;

iv) es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria;

v) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria;

vi) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y

vii) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En segundo lugar, la Corte, trayendo apartes de sus propias providencias anteriores en las que se ha conservado una línea pacífica sobre el asunto, determinó los elementos que componen el derecho a la educación, como pasa a reseñarse:

... la Corte Constitucional desarrolló cada uno de los cuatro componentes a saber: disponibilidad o asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, siendo un aspecto común a todos, su sustrato prestacional. Así las cosas, en aras de dar una mejor claridad acerca de los conceptos mencionados, vale la pena transcribirlos en los siguientes términos:

(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;

(ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;

(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y;

(iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Y sobre esos elementos se agregó:

“la asequibilidad se refiere a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean accesibles a todos, sin discriminación; la adaptabilidad, a que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación

y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”.

Como puede verse, no cabe la menor duda que los educandos tutelantes cuentan con el derecho a acceder a una educación de buena calidad y que la provisión que se les hace de conocimientos se realice en escenarios aptos para ello y con docentes profesionalizados o aptos en las materias que dictan. Empero, y tal como lo reconoce la Personería apelante, en estricto sentido, las instituciones convocadas a la discusión por pasiva, en lo que constitucional y legalmente les atañe, han hecho todas las tareas posibles encaminadas a resguardar la debida formación académica e intelectual para los educandos de la IED MANUEL MURILLO TORO.

En detalle, y acometiendo punto a punto, la Secretaría de Educación Departamental accionada, determinó uno a uno los nombramientos del personal encaminados a suplir las falencias alertadas por el Ministerio Público tutelante. En consecuencia, la única plaza que preocupa es la relativa al docente en biología y es por ello que por ser tal materia vital para la formación del estudiantado, se procederá a tutelar el derecho a la educación ordenando la realización de tal nombramiento en un lapso de quince días.

Seguidamente sobre el tema relativo al hacinamiento, notorio es que las mismas instituciones demandadas han determinado que próximamente se hará entrega de la nueva sede. Con todo, mientras dicha sede se entrega, corresponde a la Alcaldía Municipal de Útica, Cundinamarca, y al mismo personal directivo y docente mantenerla en buenas condiciones. En tal sentido, no ve el Despacho reparo alguno en que se flexibilicen horarios y jornadas de tal suerte que todos los estudiantes no tengan la necesidad de emplear un mismo salón para determinada actividad. Corresponderá a cada profesor hacer uso de elementos dinámicos para solucionar el evento. Con todo, ello no obsta para que las instituciones accionadas cumplan con el deber de proveer espacios que impidan el hacinamiento estudiantil.

Entonces, y siguiendo el orden argumentativo, en lo que atañe al árbol ubicado al interior de las instalaciones provisionales de la institución educativa aludida, ha de decirse que corresponderá a la Alcaldía Municipal accionada, por medio de la oficina que le competa, tomar medidas para el mantenimiento de aquel de tal suerte que no ofrezca peligro para ninguno de los miembros de la comunidad educativa. Bajo dicha égida se concederá la protección, entendiéndose que la tarea ha de realizarse en un plazo máximo de diez días.

Y por último, no existe prueba alguna que permita inferir que los docentes que prestan sus servicios en la IED MANUEL MURILLO TORO, no tienen la calidad profesional y técnica para desplegar su saber hacia sus estudiantes y que bajo ciertas circunstancias extraordinarias, no tengan la capacidad de hacer reemplazos. Por supuesto que la noción del reemplazo extraordinario de determinado docente no es plausible constitucionalmente extenderla de manera indefinida. Empero, en lo que aparece demostrado es que la Secretaría accionada ha cumplido con lo que le impone la ley en lo que atañe a la provisión de la planta docente y en ese sentido no se proveerá salvaguarda alguna.

En las condiciones expuestas, se revocará el fallo cuestionado, aunque se reiterará el exhorto de que trata la disposición segunda de aquel.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, del 29 de abril de 2.022, en el asunto de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tutela el derecho fundamental a la educación radicado en cabeza de la comunicada educativa de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MANUEL MURILLO TORO de la localidad de Útica, Cundinamarca.

Para salvaguardar el derecho fundamental tutelado, se imparte las siguientes ordenes:

1. A la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se le ordena realizar el nombramiento de un docente en biología para la institución educativa mencionada en un lapso de quince (15) días. Ahora, en caso de que ya se hubiere realizado el nombramiento deberá comunicarlo así a la autoridad judicial de primera instancia.
2. A la Alcaldía Municipal de Útica, Cundinamarca, por medio de la oficina que le compete, se le ordena tome todas medidas necesarias para que el árbol que se halla al interior de la institución educativa no ofrezca peligro para ninguno de los miembros de dicha comunidad. Tales labores deberán realizarse en un plazo máximo de diez (10) días.

Por último, se reitera el exhorto realizado en el fallo cuestionado, así: *“Se exhorta a la Secretaría de Educación Departamental para que una vez se presenten vacantes por traslado de docentes o renuncia de los mismos, estos cargos sean suplidos de forma oportuna a efecto de garantizar a la comunidad escolar la continuidad en la prestación del servicio público de educación, a efecto de no entorpecer los cronogramas académicos establecidos para el año escolar.”*

Segundo: Notifíquese por Secretaría virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la ley o por el mecanismo más expedito y eficaz, de ser el caso.

Tercero: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. B.T.', is centered on a light-colored rectangular background.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES